

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 05 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45029710
NIG: 28.079.45.3-2012/0024072



(01) 30223945586

Procedimiento Abreviado 574/2012

Demandante/s: MUTUA M.M.T.SEGUROS
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

SENTENCIA Nº 570/2014

En Madrid, a trece de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández Flórez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 574/2012 (Registro General 695/2012), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente Mutua MMT Seguros, representada por la procuradora _____ y defendida por la letrada _____ y, como recurrida el Ayuntamiento de Móstoles, representada y defendida por el letrado _____ l.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las

correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día seis del mes corriente, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia; el Sr. Secretario extendió un acta que está unida a las actuaciones y en aras de la brevedad se da aquí por reproducida.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución presunta, por la que se entiende desestimada, por silencio administrativo, la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial por los daños que sufrió un vehículo asegurado por la recurrente al caérsele un árbol en aquella localidad. En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución impugnada y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se le indemnice con la suma de 2.912,98 euros.

Los hechos sobre los que versa la presente litis pueden resumirse sintéticamente en que el 20 de agosto de 2011, el vehículo con matrícula se encontraba estacionado frente a la casa sita en el número de la calle Río Jalón de Móstoles; un árbol que está plantado en la acera cayó sobre dicho vehículo causándole daños. La recurrente, que era la aseguradora del vehículo ha sufragado los costes de reparación, por lo que se ha subrogado en la posición del propietario para reclamar de quien entiende responsable.

SEGUNDO.- La STSJ Madrid de 12 de abril de 2000 (EDJ 2000/31848) enumera los requisitos exigidos para que se este ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de un Administración Pública: “La cuestión objeto de debate debe centrarse en decidir si estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los

servicios públicos. El Art. 139 de la Ley 30/92 establece los principios de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y en concreto dispone que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas". Regula, por tanto, el precepto el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, que reconoce con carácter general el Art. 106 de la Constitución. Este principio general de responsabilidad patrimonial se establece sobre el criterio objetivo de la lesión entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tenga el deber de soportar, producida en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que sea relevante para su apreciación el carácter lícito o ilícito de la actuación que provoca el daño ni la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa, siempre que la lesión sea imputable a una actividad pública, en sentido jurídico o material. La jurisprudencia de modo constante y reiterado viene estableciendo una serie de requisitos para que se produzca esta responsabilidad patrimonial y así exige: a) La efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto. c) Que no se haya producido fuerza mayor, ni el perjudicado tenga el deber de soportar el daño (SSTS 8.2.91, 10.6.86, 20.2.89, entre otras). Por tanto, son necesarios el daño o lesión, imputación a la Administración, relación de causalidad, que el daño sea efectivo, individualizado, antijurídico, es decir, que el administrado no tenga obligación de soportarlo".

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio de 1994, entre otras) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Respecto de la relación de causalidad, la STSJ Madrid, Sala Contencioso-administrativo, Sec.2ª, de 19 de septiembre de 2004 (EDJ

2004/188599) señala que: "Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

e) Señalan las Sentencias de esta Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca ~~dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la~~ doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

f) En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, recogida, entre otras, en Sentencias de 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 25 de febrero y 1 de abril de 1995 y 5 de febrero de 1996, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad”.

TERCERO.- En el caso de autos, si el árbol fuera de titularidad municipal no habría ningún impedimento para estimar la demanda. Pero, examinando el expediente se aprecia como documento nº 10 figura un informe del Jefe del Servicio de Parqués y Jardines que determina que aquel árbol no es propiedad del Ayuntamiento sino que son mantenidos por la Mancomunidad de Propietarios de la calle Rio Jalón nº 1 a 13.

Por lo tanto, se rompe la necesaria relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios municipales, ya que si el árbol no es titularidad del Ayuntamiento ni él se ocupa del mantenimiento, debió de dirigirse la reclamación frente a la citada Mancomunidad. La parte actora conocía la existencia de dicho informe con anterioridad a formular su reclamación administrativa, sin que haya intentado desvirtuarlo, gozando lo que en él se relata de presunción de veracidad y acierto.

CUARTO.- Al desestimarse íntegramente el recurso, se imponen las costas a la parte recurrente, si bien se limitará su importe (Art. 139 LJCA, en redacción por Ley 37/2011, de agilización procesal).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada debo confirmar y confirmo la resolución presunta impugnada, desestimando todos los pedimentos de la demanda. Se imponen a la recurrente las costas procesales, hasta un máximo de 360 euros respecto de la minuta del letrado municipal.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.